



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 77

Martes 28 de Marzo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa direccion general, con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Art. 1.º La sal que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quinientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza, de polvos de retama, y

Cinuenta kilogramos (una fanega) de sal comun

ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior se ejecutará por ahora, y mientras la direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lapiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expencion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulveri-

zará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollín de leña ó carbón vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilización de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el administrador principal de la provincia, ó guardador de efectos almacenados y el secretario de la Hazienda de la provincia, extendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando además el peso de la sal extraída de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expendicion. Con este documento se datará la administracion en la cuenta de la sal pura de la que se extraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen, pero sin embargo, el administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben conseguirse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se expendirá en los alfolios de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen asentados, acompañando al efecto un certificado del secretario de ayuntamiento, visado por el alcalde ó presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallen inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como tales ganaderos.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se pide el beneficio.

Art. 7.º Que la administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tiene derecho á percibir al precio de gracia, segun los usos de consumo que previenen por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al gobierno por casi todas las provincias de España á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrio.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastará un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolios simultáneamente, la administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporción del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la administracion de la provincia donde se halla asentado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º el número de orden que les corresponda segun el registro de expedicion; 2.º el de fojas de que se compongan dichas licencias; 3.º el nombre del ganadero; 4.º el pueblo de su vecindad; 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles; 6.º el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clases; 7.º la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga; 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregarse en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el administrador de la provincia y por el inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la administracion.

Art. 10.º Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera

de los alfolles habitados o que en lo sucesivo se habiliten para la expedición de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condición de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolles que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamación. Los fieles de los alfolles que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que corresponden.

Art. 11. En cada Administración principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos vecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, según el de cabezas de ganado que posean y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfoll de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfolles anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes presentarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel periodo, con expresión de los nombres de estas, el número de fanegas de sal que cada una hubiere recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas detalladas en el estado como entregas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del alfoll la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargos á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiere hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los vecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el

anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si resultase que se había entregado mas sal de la que determina las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego el fiel del alfoll que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se expenda por la Hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el art. 7.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—Domench.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 2.ª—Negociado Anteo.—Real orden.

Compliendo en su mayor parte los recandados y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pias con las prevenciones que los fueron hechas en Real orden circular de 23 de octubre del inmediato año, han remitido á esta secretaría del despacho los datos y noticias que les fueron pedidas acerca del desempeño de su encargo. El resultado obtenido de los trabajos de los mismos y de la cooperación prestada por las comisiones investigadoras, lo demuestra el adjunto estado.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar proceda esa ordenación desde luego á imputar al clero, en pago de su dotación, las cantidades recaudadas en cada diócesis, y á adindarle igualmente los capitales descubiertos y fincas reivindicadas, tomando en cuenta en su consignación las sumas cobradas en metálico, que ascienden á 225,271 rs. y 2 mrs., y los rendimientos de los capitales y bienes raíces que se le adjudican por esta Real orden en 10.345,785 rs. y 7 mrs.

De la de S. M., comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos subsiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Ordenador general de pagos de este ministerio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Bienes del Estado.

MADRID.

Remate para el día 10 de mayo próximo venidero de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta corte, ante los señores don José Morphy, juez de primera instancia y escribano don Jacinto Revillo de

Un censo de 45,866 rs. 12 mrs. de capital impuesto al 5 por 100 sobre el solar en que se han construido las casas señaladas por la calle de la Concepcion Gerónima con el núm. 16, por la de Sto. Tomas 4, por la del Salvador 3 y por la de la Audiencia 1, 3 y 5 nuevos, manzana 161; el cual capitalizado con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la instruccion de 4 de octubre del año próximo pasado asciende á 32,899 rs. 9 mrs., por cuya cantidad se saca á pública subasta.

El espresado censo pertenece á la Hacienda pública y es procedente de bienes mostrencos.

El pago del precio del remate se ejecutará en dinero efectivo una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos, conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los que quieran interesarse en la adquisicion de dicho censo puedan acudir con el fiador correspondiente en el día y hora que se cita.—L. Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de S. Agustín, se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa taberna para el segundo remate que se celebrará el día 3 de abril próximo de once á doce del día en las salas consistoriales de esta villa.

El ayuntamiento constitucional de Buitrago, autorizado competentemente, ha acordado subastar las obras necesarias para la conduccion de aguas potables á la fuente pública, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en su secretaría, estando señalado para que tengan efecto sus dos remates los días 9 y 16 de abril próximo de diez á doce del día en su sala capitular.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los que gusten interesarse.

Para formar con la exactitud debida el amillaramiento que debe servir de base para la derrama de la con-

tribucion de que habla la administracion principal de Hacienda pública de la provincia en su orden circular de 10 del corriente, ha acordado el ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés que todos los contribuyentes en su distrito municipal, presenten relaciones de la respectiva riqueza porque en el año corriente satisficieran su contribucion, incurriendo en las penas señaladas por instruccion los que dejen pasar dicho término sin verificarlo.

Se saca á pública licitacion el aprovechamiento del agua sobrante de la fuente pública de la villa de Leganés por todo el corriente año, y su primer remate se verificará el día 6 de abril próximo en la sala consistorial á las diez de su mañana.

En la noche del 20 del corriente ha desaparecido de la cuadra una yegua, propia de Maria Hernan Bueno, en el pueblo de Pinilla de Buitrago, cuyas señas son las siguientes: edad siete años, pelo negro algo claro, hierro en la nalga derecha de figura de una M atravesada, alzada seis cuartas poco mas ó menos y una estrella en la frente muy pequeña; lo que se avisa para que el que sepa su paradero se sirva noticiarlo al referido pueblo.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 43 á 58 1/2

Cebada..... de 18 1/2 á 19

Algarrobas... de 25

Madrid 27 de marzo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 22.